



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0339** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000138-2023 de fecha 14 de abril del 2023, Informe N° 011-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 14 de abril de 2023, Oficio N° 090-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de abril de 2023, Oficio N° 091-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de abril de 2023, Escrito de Registro N° 01843-2023 de fecha 21 de abril de 2023; Informe N° 537-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de junio de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 09 de junio de 2023 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000138-2023** con fecha **14 de abril de 2023**, a horas **7:09 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA – NUEVA ESPERANZA (CHULUCANAS)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M4H-541** de propiedad de los Sres. **CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y VALLADOLID CHAVEZ LINDAURA** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, con licencia de conducir N° **B-02675255** de clase **A** y categoría **UNO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable **retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo** según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:09 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **M4H-541** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrando a bordo a cinco (05) pasajeros quienes manifestaron estar viniendo de Piura hacia el Caserío Nueva Esperanza (Chulucanas), pagando la cantidad de S/ 5.00 cada uno para el combustible, identificándose a **JOSE GERMAN IBAÑEZ QUIÑONES** con DNI N° 03339921 y **CARLOS ALBERTO CORDOVA JUAREZ** con DNI N° 02814455, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al mismo tiempo se procede al internamiento del vehículo, pero en el trayecto el conductor intervenido se descompensa, comenzando a temblar y tenía dificultad para respirar, donde nos manifestó que sufre de diabetes y del corazón por lo que se le dio facilidades para no internar su vehículo y pueda ir a su domicilio por el delicado estado de salud que presentaba y por ser una persona de avanzada edad. Solo se procede a la retención de licencia de conducir. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 8:25 am.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor indica que se estaba dirigiendo a su chacra.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0339

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUN 2023

Que, mediante Informe N° 011-2023-GRP-440010-440015-440015.03-MCG de fecha 14 de abril de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000138-2023 de fecha 14 de abril del 2023, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° M4H-541, cuyo conductor, identificado como CARLOS SAAVEDRA LAZARO con DNI N° 02675255 y licencia de conducir N° B02675255, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 05 pasajeros, quien de manera voluntaria se les identifico a JOSE GERMAN IBAÑEZ QUIÑONES con DNI N° 03339921 y CARLOS ALBERTO CORDOVA JUAREZ con DNI N° 02814455 manifestando venir de Piura hacia Caserío Nueva Esperanza (Chulucanas), pagando la cantidad de 5 soles cada uno para combustible como contraprestación del servicio. Es preciso informar por parte del inspector que al momento que se llevaba el vehículo al depósito por la vía evitamiento, el conductor quien venía manejando su vehículo empezó a temblar y dijo que le faltaba el aire, a lo que le dijimos que se orille a su derecha, viéndolo efectivamente que se empezaba a poner mal, se bajó del vehículo y se sentó en la parte posterior de asiento del conductor, donde siguió temblando, no podía hablar bien hasta que lloro y empezó a respirar mejor, y nos manifestó que sufre de diabetes y del corazón, por ello se realizó las llamadas respectivas a la supervisora Maritza Herrera Cruz y al jefe de la Unidad Dra. Ivanna Contini Borrero, dando así indicaciones para darle las facilidades del caso al conductor y pueda ir a su domicilio en su vehículo, debido a su mal estado de salud y por ser una persona de avanzada edad. Testigos de los hechos mi persona, junto con el inspector Carlos Curo Eche y dos efectivos policiales, siendo uno de ellos el PNP Darly Mendoza Sánchez. Se levanta el Acta de Control N° 000138-2023 por infracción al Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, al vehículo de Placa N° M4H-541. Aplicándose medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se logró aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que el conductor se descompensó camino al depósito, se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el Acta de Control N° 000138-2023 de fecha 14 de abril del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° M4H-541 es de propiedad de la Sres. CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y VALLADOLID CHAVEZ LINDAURA. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 090-2023-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 091-2023-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 18 de abril del 2023, dirigido al Sr.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0339

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 JUN 2023

**CARLOS SAAVEDRA LAZARO** y a la **Sra. VALLADOLID CHAVEZ LINDAURA** respectivamente, tal como se aprecia en los actuados, los cuales según cedula de notificación N° 000605, se indica que con fecha 21 de abril de 2023 a horas 11:00 am se dejó bajo puerta, al no encontrar a nadie le día 19 de abril de 2023 se dejó aviso de la próxima visita; quedando válidamente notificado y corroborándose que el Sr. **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, en calidad de conductor/propietario presenta respectivo descargo.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01843-2023 de fecha 21 de abril de 2023**, el Sr. **Saavedra Lázaro Carlos** en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje **N° M4H-541**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000138-2023 en la cual expone:

- Que, el día 14 de abril del año en curso mi persona se trasladaba de la ciudad de Piura hasta el Caserío Casarana – Malanguitas – Tambogrande, en mi vehículo de placa de rodaje N° M4H-541, a fin de visitar a mis padres y hacer trabajos en mi Chacra que mis padres me otorgaron y dedicándome hoy a la agricultura, teniendo en cuenta que las lluvias se han incrementado, se puede realizar siembras de diferentes productos para poder sobrevivir ya que la economía en nuestro país está pasando por una situación muy crítica; asimismo debo manifestar que hago viajes hacia mi chacra de 3 a 4 veces a la semana, siendo así que durante el trayecto conocí a unos profesores que vivían en la ciudad de Piura y viajaban todos los días al caserío nueva esperanza a dictar clases, lugar por donde siempre transitaba para poder llegar a mi chacra, siendo así que me pidieron de favor que cada vez que iba a mi chacra les avisara para que pueda trasladarlos en mi vehículo hasta el lugar donde trabajaban y a cambio de ello me daban 3 a 5 soles para que cubra parte de la gasolina, y mi persona siendo humanitario y como apoyo por las circunstancias de las lluvias, ya que se carece de vehículos que van hasta esa zona, decidí avisarles para trasladarlos cada vez que hago los viajes a mi chacra.
- Que, el día de la intervención, inspectores del MTC argumentaron que yo me dedico al servicio público y que no cuento con los permisos para hacer ese traslado, y por más que mi persona y los profesores que iban en mi vehículo le trataos de explicar la situación, ellos hicieron caso omiso, poniendo en dicha acta que me cancelaban 5 soles por el traslado, argumento que es totalmente falso y lo contradigo con las declaraciones juradas que adjunto en el presente escrito, de todos los profesores que se encontraban en mi vehículo y fueron consignados sus datos en el acta de control, simplemente por acto humanitario apoyo para su traslado sin un tipo de negocio y siendo más objetivos se debe analizar que al dedicarme al servicio público para hacer el traslado hacia el lugar indicado, se cobraría un promedio de 20 a 25 soles para que resulte y pueda obtener un lucro, sin embargo solo se me daba de 3 a 5 soles por traslado tan cual señala en el acta de control y las declaraciones juradas.
- Asimismo debo manifestar que soy una persona con discapacidad y sufro de diferentes enfermedades y el día de la intervención y retención de mi licencia, mi tema de salud está empeorando cada día, y necesito estar en constantes chequeos médicos, lo cual acredito con consultas para realizarme diferentes controles, por su actuar abusivo e injusto hacia mi persona.
- Que, en el presente caso no se configuran los presupuestos exigibles para que incurra en la supuesta infracción impuesta, ya que en el acta se ha consignado fundamentos incongruentes con la realidad de los hechos, ya que en ningún momento ha existido motivación económica ya que ha sido una decisión humanitaria por mi persona para trasladar a los profesores sin obtener ganancia o lucro por ello, por que generaría un precedente nefasto de que se me pretenda sancionar por ayudar al prójimo y más en un estado de necesidad apremiante.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°**

**-0339**

**-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,**

**23 JUN 2023**

este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0121-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de 20 de marzo de 2023, desde 01 de abril de 2023 hasta el 30 de junio de 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 01843-2023 con fecha 21 de abril del 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en el punto 1. que el día de la intervención se dirigía a visitar a sus padres y hacer trabajos en su chacra, para lo cual conoce a los profesores que trasladaba y al estar el colegio en la ruta de su chacra y este quedar en un caserío de difícil acceso y además ese día había llovido y no habían vehículos prestando servicio de transporte, por lo que los traslado humanitariamente y en gratitud, ellos le dieron para el gasto de la gasolina, que es algo simbólico; puesto que le dieron entre 3 a 5 soles, cantidad que no cubre para los que ofrecen el servicio de transporte, puesto que ellos cobran un promedio de 20 a 25 soles por persona; quedando comprobado mediante los medios probatorios presentados como DNI. Resoluciones y Carnet de Colegio de Profesores del Perú, corroborándose que se trataban de docentes, tal como se afirman en las Declaraciones Juradas presentadas y estando la totalidad de pasajeros. Por otro lado, se verifica que el conductor es una persona con discapacidad, demostrándolo mediante copia de carnet de CONADIS y padece de diabetes y problemas del corazón, así mismo se verificó en sus medios probatorios presentados, que el día de la intervención por su misma





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0339

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUN 2023

condición delicada es llevado a centro de salud Es Hospital Universitario; por tal motivo que actuando de acuerdo a la Constitución y siendo un fin supremo la vida y salud de las personas y tratándose de un traslado humanitario al haberse presentado condiciones climatológicas adversas que impedían la circulación de vehículos de transporte para que los profesores puedan cumplir con llegar a su centro de labores y dictar clases a sus alumnos. Considerando el estado de emergencia en el que nos encontrábamos, según Decreto Supremo N° 034-2023-PCM; y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, GARCIA LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ (PROPIETARIA)**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000138-2023 de fecha 14 de abril del 2023, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02675255** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑORA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0339

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUN 2023

LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ (PROPIETARIA), por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02675255** de Clase A y Categoría UNO, del conductor CARLOS SAAVEDRA LAZARO, de conformidad con el numeral 11224 Artículo 112 del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor/propietario CARLOS SAAVEDRA LAZARO, en su domicilio en A.H. Los Médanos B Lote 24 - DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria, VALLADOLID CHAVEZ LINDAURA, en su domicilio en A.H. Los Médanos B Lote 24 - DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Ing. Cesar Octavio A. Mizama García  
Reg. CIE N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

